Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL III

GABRIEL RODRÍGUEZ IRIZARRY Recurrente v. JUNTA LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrido	KLRA201500387	*Apelación* procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm. 99679

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

El confinado Gabriel Rodríguez Irizarry comparece por derecho propio y presenta un escrito de título "Moción de Apelación". En el recurso solicita que revisemos una determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra emitida el 21 de octubre de 2014, que no le concedió el privilegio solicitado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, luego de examinar el trámite procesal del caso, DESESTIMAMOS el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I

El 13 de abril de 2015 el señor Rodríguez Irizarry presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso en el que solicitó que se revisara una resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 29 de agosto de 2014 y notificada el 21 de octubre de 2014. En ella se determinó no conceder el privilegio solicitado. No conforme con tal determinación, el señor Rodríguez solicitó la reconsideración el 24 de octubre de 2014,

adujo que cuenta con los requisitos para ser merecedor del privilegio.

En el escrito ante nuestra consideración el señor Rodríguez alegó que la Junta de Libertad Bajo Palabra acogió su reconsideración, mas no había contestado la misma.

II

Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 D.P.R. 314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra.* La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172, (LPAU):

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Por su parte, la sec. 2165 a la que hace referencia la citada disposición legal, establece:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de

> veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., XXII-B, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa.

> El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Conforme a la citada disposición legal, el término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. A.R.P.E., 146 D.P.R. 720 (1998); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto,

es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000).

Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007). Son nulos los dictámenes de un foro que carece de jurisdicción sobre la materia. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

II

Nos corresponde determinar, como cuestión de umbral, si tenemos jurisdicción para entender en el recurso presentado que solicita una revisión administrativa. Surge de los autos que la Resolución recurrida data del 29 de agosto de 2014 y fue notificada el 21 de octubre de 2014. El aquí recurrente, señor Rodríguez, no estuvo conforme con ella y presentó una oportuna Moción de Reconsideración ante la agencia el 24 de octubre de 2014, que no fue contestada.

Conforme a nuestra normativa legal, una vez presentada la oportuna reconsideración ante la agencia administrativa, esta tiene 15 días para considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los 15 días, el término jurisdiccional de 30 días para solicitar la revisión ante este Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días. En este caso el señor Rodríguez presentó dentro del tiempo correspondiente la reconsideración, el 24 de octubre de 2014. No obstante,

trascurrió el exceso de treinta días, luego de los 15 días que tiene la agencia para acoger la reconsideración para presentar la revisión administrativa ante este Tribunal. Este término advino final el 8 de diciembre de 2014.

El señor Rodríguez alega que la Junta de Libertad Bajo Palabra acogió su recurso de reconsideración, no obstante de los documentos que surgen del expediente no encontramos evidencia que demuestre que en efecto la agencia concernida haya acogido el recurso de reconsideración. Sin embargo, asumiendo que la Junta de Libertad Bajo Palabra acogiera la reconsideración, como este alega, "pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días". Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165. Esto quiere decir que pasados los 90 días de radicada la reconsideración, -que en este caso terminaba el 22 de enero de 2015- comienzan a contar los 30 días para acudir a este Tribunal de Apelaciones[1] en revisión judicial y es **dentro de ese término** que tiene la parte recurrente para acudir ante este foro.

En otras palabras, tomando como cierta la alegación del señor Rodríguez de que la reconsideración fue acogida por la Agencia, este tenía desde el 23 de enero de 2015 hasta el 23 de febrero de 2015[2], para acudir en revisión ante este Tribunal. No es hasta el 13 de abril de 2015 -pasados 49 días del término jurisdiccional establecido para radicar el recurso de revisión- que

---

[1] Nótese que la citada Regla además establece una prórroga de 30 días adicional a los 90 para que la Agencia pueda resolver, pero tal prórroga tiene que ser solicitada por la Agencia, por justa causa y dentro de esos 90 días. Tal cosa no se alega ni surge de los documentos examinados en este caso.

[2] Los treinta días terminan el 21 de febrero de 2015, pero ese día cayó sábado por lo cual la fecha cambia al próximo día hábil, lunes 23 de febrero de 2015.

acude ante nos. Debido a que el recurso fue presentado fuera de término correspondiente para atenderlo, procede desestimar el mismo por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones